

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO****EXPEDIENTE: PSO-06/2016****ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

San Luis Potosí S.L.P., a 10 de marzo del 2017.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-06/2016**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el resolutivo CUARTO de la resolución recaída en el Recurso de Revisión TESLP/RR/27/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político de la Revolución Democrática, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 23 de junio del 2016, ordenándose diligencias para mejor proveer, así con fecha 01 de julio del 2016 en razón del desahogo de las diligencias efectuadas, se ordena el emplazamiento al Partido Político de la Revolución Democrática, siendo debidamente emplazado el día 06 de julio del 2016.



TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha 13 trece de julio del año 2016, el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 14 catorce de julio del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones que se consideraron oportunas; así, con fecha 09 nueve de agosto del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representante presentó escrito de formulación de alegatos, respecto al cual recayó acuerdo de fecha 10 de agosto de la presente anualidad teniendo por realizadas las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, con fecha 24 de agosto del 2016 se dicta acuerdo conforme lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, a fin de ampliar el plazo legal de elaboración de proyecto de resolución, por un término de 10 días más en razón de que se estima que el tiempo resulta insuficiente toda vez que el expediente consta de 643 fojas útiles; así, con fecha 06 de agosto encontrándose en tiempo, se elabora proyecto de resolución mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 14 catorce de septiembre del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/173/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 21 de septiembre del 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, misma que con fecha 22 de septiembre de 2016, mediante oficio CEEPAC/CPQD/1037/2016 es remitido a la Secretaria Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva, aprobándose el mismo por mayoría de votos en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 30 de septiembre del 2016.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día 13 de octubre del 2016, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra de la resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, aprobada por

este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de septiembre de 2016. Recurso de Revisión que fue radicado con número de expediente TESLP/RR/27/2016 y sustanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose resolución con fecha 22 de noviembre del 2016, mediante la cual en su resolutive CUARTO se determina revocar la resolución emitida por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento sancionador PSO-06/2016, para efectos de que en plenitud de jurisdicción este organismo electoral emita otra resolución en la que individualice la sanción, acorde a los lineamientos que se estipulan en el considerando 8.4 de la citada resolución.

Así, la resolución recaída en el recurso de revisión TESLP/RR/27/2016 fue notificada a este organismo electoral mediante oficio TESLP/841/2016 recibido el día 23 de noviembre de 2016. Posteriormente con fecha 01 de diciembre de la presente anualidad, se recibe oficio TESLP/871/2016 mediante el cual se hace del conocimiento de este organismo electoral que la resolución dictada en recurso de revisión TESLP/RR/27/2016 ha causado ejecutoria.

SEXTO. CUMPLIMIENTO. Con fecha 13 de diciembre de 2016 durante la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se informa a los consejeros integrantes de la Comisión que con fecha 23 de noviembre del 2016, mediante oficio TESLP/841/2016 se notificó a este organismo la resolución recaída en el recurso de revisión identificado como TESLP/RR/27/2016, promovido por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente PSO-06/2016 iniciado de oficio en contra de dicho instituto político por inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Así también con fecha 01 de diciembre del 2016, fue notificado este organismo electoral mediante oficio TESLP/871/2016 el acuerdo mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado, determina que la resolución dictada en el expediente TESLP/RR/27/2016 ha causado ejecutoria.

Con fecha 18 de enero del 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se efectúa un análisis relativo a la individualización de la sanción establecida al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, en atención a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/27/2016, y se determina instruir a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias que

con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, inicie un análisis integral para su posterior presentación a esta Comisión con el objetivo de proyectar adecuadamente una futura resolución, en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución relativa al recurso de revisión identificado como TESLP/RR/27/2016, considerando además de forma integral los criterios relativos a la imposición de las sanciones que han quedado firmes.

Con fecha 09 de febrero de 2017, se convoca para la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a celebrarse el día 20 del mismo mes y año, incluyéndose como punto 4 del orden del día el avance del análisis de la individualización de la sanción relativo a la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016 instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de cumplimentar lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución recaída en el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/27/2016; en atención al orden del día establecido, es remitido oportunamente el presente proyecto a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para su conocimiento y observaciones, por lo que una vez instalados en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el día 20 de febrero de 2017, los Consejeros integrantes de la misma, consideran que el proyecto se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, por lo que determinan, que habiendo sido circulado con la suficiente antelación y por encontrarse lo bastante discutido, se proceda a su votación. Así, el presente proyecto es aprobado por unanimidad de votos de los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismo que mediante oficio CEEPC/CPQYD/01/2017, es remitido a la Presidencia de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su estudio y votación correspondiente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del

Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión en que incurre el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se levantó la diligencia respectiva, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, propaganda electoral cuya relación se asienta enseguida:

NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
1	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
8	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PRD	24/09/2015	CERRO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PRD	03/09/2015	CIUDAD VALLES	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PRD	29/08/2015	CIUDAD FERNÁN	BARDA	DIPUTADO
13	PRD	06/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
17	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	PRD	08/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	PRD	04/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
20	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
23	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
24	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
25	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
26	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
27	PRD	02/08/2015	RAYON	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
28	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
29	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
30	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
31	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
32	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
33	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
34	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
35	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
36	PRD	06/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
37	PRD	/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
38	PRD	10/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
41	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
44	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
45	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
46	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
47	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
48	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO
50	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
51	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
52	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
54	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	GOBERNADOR
55	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
56	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
57	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
59	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
60	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
61	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
62	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL





NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
63	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
64	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
65	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
66	PRD	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
67	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
68	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
69	PRD	15/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
70	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
71	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
72	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
73	PRD	17/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
74	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
75	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO
76	PRD	13/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
77	PRD	07/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
78	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
79	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
80	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
81	PRD	27/08/2015	TAMASOPO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
82	PRD	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
83	PRD	10/09/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
84	PRD	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
85	PRD	09/08/2015	AXTLA DE TERRA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
86	PRD	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
87	PRD	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
88	PRD	07/09/2015	EBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
89	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
90	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
91	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
92	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
93	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
94	PRD	04/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
95	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
96	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
97	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
98	PRD	05/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
99	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
100	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
101	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
102	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
103	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
104	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
105	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
106	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
107	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
108	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
109	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
110	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
111	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
112	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
113	PRD	23/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
114	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
115	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
116	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
117	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
118	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
119	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
120	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE
121	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
122	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
123	PRD	10/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
124	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL



NUM.	PARTIDO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
125	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
126	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
127	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
128	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
129	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
130	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
131	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
132	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
133	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
134	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
135	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
136	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
137	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
138	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
139	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
140	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
141	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
142	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
143	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
144	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
145	PRD	18/08/2015	SOLEDAD	LONA Y BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
146	PRD	18/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
147	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
148	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
149	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
150	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
151	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
152	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
153	PRD	24/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
154	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
155	PRD	02/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
156	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
157	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
158	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
159	PRD	03/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
160	PRD	03/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
161	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
162	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
163	PRD	02/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
164	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
165	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
166	PRD	12/08/2015	VILLA ARISTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
167	PRD	13/08/2015	TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
168	PRD	10/08/2015	AHUALULCO	LONA	GOBERNADOR Y PRESIDENTE
169	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
170	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
171	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
172	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
173	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
174	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
175	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
176	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
177	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
178	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
179	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
180	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
181	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
182	PRD	27/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
183	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
184	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
185	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
186	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR



Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 23 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente **PSO-06/2016**, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 01 de julio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 06 de julio de la presente anualidad, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 13 trece de julio del año 2016 el Partido Político de la Revolución Democrática por conducto de su representante el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, compareció al presente procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, manifestando en lo medular que en su momento la propaganda electoral fue retirada parcialmente en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral.

Así también, manifiesta que el expediente con el que se le corrió traslado a dicho instituto político aparecen diversas actas circunstanciadas elaboradas por oficiales electorales en razón de las facultades conferidas por el Secretario Ejecutivo y que en razón de ello certifican y dan fe de los hechos en ellas plasmadas, y que sin embargo, el artículo 74 fracción II inciso r) solo permite ejercer facultades de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral.

De igual forma manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Asimismo, argumenta que ha trascendido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) Por parte de la autoridad electoral:

1.- Documental. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos que incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, en atención al acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 28 de abril del 2016.

2. Documental. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática.

3. Documental. Consistente en copia certificada de 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, que permaneció colocada fuera del término legal establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Documental. Consistente en copia certificada de los oficios CEEPC/SE/2272/2015, CEEPC/SE/2429/2015, CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2430/2015, de fecha 01 de agosto del 2015, CEEPC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2015 de fechas 15 de octubre del 2015 y CEEPC/SE/037/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, glosados a autos en virtud de la diligencia para mejor proveer, ordenada mediante acuerdo de radicación de fecha 23 de junio del 2016.

5.- Documental. Consistente en acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso elaborada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a la solicitud de retiro de propaganda electoral efectuada por este organismo.

b) Por parte del ente político denunciado:

1.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las que beneficien al derecho del instituto político denunciado.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y por tratarse de documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral; aunado a que las mismas se encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, dentro del considerando de fondo de la presente resolución se procederá a analizar las mismas de manera global a la luz de los hechos y la contestación a los mismos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.



Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la

Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, en razón de lo cual contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ochos días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron diversas actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido de la Revolución Democrática, en 16 dieciséis municipios del Estado: Soledad, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa de Arista, Santo Domingo, Tampacán, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las argumentaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales precisa que la propaganda electoral fue *retirada parcialmente* en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral, así, atendiendo a que dicho requerimiento le fue efectuado a dicho instituto político con fecha 13 de enero del presente año, tal como consta en los documentos anexos al acta circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 23 de junio del 2016 (a fojas 405) mediante oficio CEEPC/SE/2795/2015, donde el partido político denunciado en

respuesta al mismo presento tres escritos, los primeros dos de fecha 14 y 18 de enero del 2016, mediante los cuales solicitó una prórroga de tiempo para llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral que se encontraba colocada, es decir, aquella que fue debidamente asentada por los oficiales electorales en las actas circunstanciadas, que obran en el presente expediente, finalmente el tercero de los escritos presentado con fecha 09 de febrero del 2016 mediante el cual manifiesta haber retirado dicha propaganda electoral. Como se advierte de lo anterior, el instituto político denunciado si bien manifiesta con fecha 09 de febrero del 2016 haber retirado la propaganda electoral que se encontraba colocada posterior al día lunes 15 quince de junio del 2015, (data en la que la propaganda electoral debió haber sido retirada), lo cierto es que, la infracción se configuró a partir del día 16 de junio del 2015.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el instituto político denunciado en relación a que el artículo 74 fracción II inciso r) (uno de los ordenamientos legales en los que se fundamentan las actas circunstanciadas) solo otorga facultades al Secretario Ejecutivo para ejercer la función de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral, en tal sentido le asiste la razón, toda vez que dicho numeral efectivamente otorga la atribución a dicho funcionario de ejercer la función de oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, sin embargo, siendo el fundamento legal por el cual se ejerce dicha facultad resulta aplicable al documento mediante el cual los oficiales electorales asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde levantaron la evidencia de colocación de propaganda electoral fuera del término legal para tenerla expuesta.



En tal sentido, si el denunciado manifiesta que el ordenamiento legal antes citado no otorga facultades de delegar la función de oficialía electoral, lo cierto es, que al momento de correrle traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito, también obraban dentro de las mismas los oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo delegó la atribución de oficialía electoral en apego a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado que a letra dispone:

*ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.
(...)*

Dicho fundamento legal, otorga al Secretario Ejecutivo la potestad de delegar la función que por disposición expresa (art. 74 fracción II inciso r) se le atribuye, lo que

quedó debidamente fundado y motivado en los oficios de delegación de oficialía electoral en los diversos funcionarios que levantaron las actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de las evidencias de propaganda electoral detectada fuera del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

De igual forma, el denunciado manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Al efecto, cabe precisar que los lineamientos aprobados por el Pleno de este organismo electoral mediante el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO”*¹ de fecha 01 de julio del 2015 y sus respectivas adecuaciones aprobadas mediante las *“MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015”*² de fecha 24 de julio del 2015, son el resultado del procedimiento establecido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el retiro de la propaganda electoral en observancia a lo dispuesto por el párrafo séptimo del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Para efectos de precisar lo anterior, es necesario señalar el contenido literal, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, que en lo conducente establecen:

ARTÍCULO 356

(...)

¹<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%206%20Proyecto%20de%20ACUERDO%20RETIRO%20DE%20PROPAGANDA%20ELECTORAL%20PAW.pdf>

²<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%203-Retiro%20de%20Propaganda%20Electoral%20Adicionado%20def.pdf>

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Del párrafo anterior, se desprenden dos vertientes legales:

1. Que la conducta omisiva en la que incurre un partido político al no retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, **es sancionable**.
2. Que el propio organismo electoral podrá proceder al retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda.



Para esta última, es que la Ley Electoral faculta al Pleno del Consejo a establecer el procedimiento para efecto de llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido a que corresponda la misma, es por ello que se emitieron los lineamientos antes citados aprobados con fecha 01 de julio y sus respectivas modificaciones de fecha 24 de julio del 2015.

En tal sentido, es que se determinó como primera actividad el verificar que la propaganda electoral estuviera retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015, en cumplimiento al ordenamiento legal antes expuesto, para tal efecto es que se habilitaron funcionarios electorales en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, a fin de que los mismos pudiesen realizar un monitoreo en los diversos municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

Así, una vez que dicho monitoreo se realizó, quedo asentada en las actas circunstanciadas, la evidencia de propaganda electoral que aún se encontraba colocada fuera del termino de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada

electoral, situación que originó la observancia de las dos vertientes legales que establece el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, las cuales han quedado expresadas en los párrafos que anteceden, es decir, el inicio de un procedimiento sancionador por trasgresión a la normatividad electoral, específicamente por inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del multicitado numeral 356 de la Ley Electoral del Estado y el cobro correspondiente al retiro de propaganda electoral con cargo al instituto político al que corresponda la misma, en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, bien retomando el argumento expuesto por el denunciado en el sentido de que los lineamientos no cuantifican la sanción que se ha de imponer, en el supuesto de que procediera alguna sanción; al efecto cabe señalar, que dichos lineamientos (como ya se ha expresado) son el procedimiento bajo el cual este organismo electoral, procedió a realizar las acciones tendientes al retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido político al que corresponda la propaganda a retirar, por tanto este procedimiento meramente administrativo no contiene un capítulo de sanciones, toda vez que el único objetivo del mismo, es establecer el procedimiento para retiro de propaganda y el respectivo cobro de las acciones inherentes con cargo a sus prerrogativas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que resultaría fuera de todo sustento legal que dichos lineamientos contuvieran un capítulo de sanciones, toda vez que el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, establece dos vertientes legales una de ellas relativa a realizar el cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda derivado de los costos del retiro de propaganda que realice el organismo electoral y la segunda relativa a la aplicación de una sanción por incumplimiento a la norma, en este último supuesto, previamente debe mediar un procedimiento mediante el cual se otorgue al partido político al que se le imputa la comisión de una infracción la debida garantía de audiencia (situación que en el caso concreto aconteció), para posteriormente de resultar fundado el procedimiento y procedente una sanción, elegir dentro del capítulo de sanciones que la propia ley establece, la que se considera adecuada para efectos de impedir la reincidencia en la comisión de la conducta infractora.

De igual manera, por lo que hace al argumento expuesto por el instituto político denunciado, relativo a que ha trascendido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador; tal manifestación deviene infundada toda vez que existe disposición

expresa en la Ley Electoral del Estado que faculta a este organismo electoral a fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones establecidas en dicha norma, y dicha facultad prescribe en 5 años, para mayor referencia se transcribe el ordenamiento legal en cita:

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

En tal sentido cabe señalar que se encuentra por demás satisfecho el requisito de procedencia del presente procedimiento sancionador, toda vez que este organismo tuvo conocimiento de la evidencia de propaganda electoral que constituye la prueba documental base para la configuración de la infracción, hasta el día en que dichas evidencias fueron recabadas por los oficiales electorales, es decir dentro del periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, por lo que se puede advertir que del día 02 de agosto del 2015 al día 23 de junio del 2016 fecha de radicación del procedimiento sancionador que se analiza, no había transcurrido ni siquiera un año, es decir que este organismo electoral actuó conforme a derecho al determinar la procedencia del presente procedimiento sancionador a fin de establecer la infracción a la norma en que incurre el instituto político denunciado, todo ello respetando las debidas garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, en el presente caso no opera la prescripción toda vez que como se ha dejado establecido para que este organismo electoral inicie el procedimiento sancionador ordinario (vía en la que se tramita el presente), es necesario revisar que se encuentre dentro del término de los 5 años que le otorga la ley para fincar responsabilidades, situación que ha quedado analizada en el párrafo que antecede, así, para efectos de la caducidad si bien la legislación expresamente no la establece, esta figura jurídica tendría cabida por la inacción dentro de un procedimiento, sin embargo tal circunstancia tampoco se actualiza, toda vez que el presente procedimiento ha sido substanciado conforme a los cauces legales y tiempo que la propia ley determina.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/98 emitida por la Sala Superior, que a la letra se transcribe:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por lo vertido con antelación se estiman satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que se siguió un procedimiento sancionador en que se respetó la garantía del debido proceso, esto al haberse concedido garantía de audiencia, y de adecuada defensa, traducidos estos en el respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica, esto es la certeza que debe tener el justiciable que sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Es por lo anterior, que si bien el partido político manifestó mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2016, haber retirado la propaganda electoral, tal afirmación fue realizada posterior a dos solicitudes de prórroga de retiro efectuadas por el mismo, situación que no le favorece, toda vez que si bien manifiesta haberla retirado parcialmente e inclusive adjuntar unas fotografías para demostrar tal situación, lo cierto es que existe disposición expresa que lo obliga a haber realizado el retiro total de dicha propaganda a más tardar el día 15 de junio del 2015.

En razón de lo anterior, y considerando que el Partido de la Revolución Democrática no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la validez de las actas circunstanciadas en las cuales se dejó asentada la evidencia de propaganda electoral correspondiente a dicho instituto político fuera del término legal para tenerla colocada, es que las mismas contienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dichas

pruebas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas asentados, por tanto es de concluir válidamente que existe una violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas elaboradas por los oficiales electorales debidamente habilitados de conformidad con el artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, las cuales sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, al contener los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, que justifican que los funcionarios públicos habilitados, encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda y sus características.

Las anteriores actas referidas constituyen 186 evidencias que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten generar certeza respecto a la localización de la propaganda electoral detectada fuera del termino de los ocho días que establece la Ley para su respectivo retiro, pues conforme a las fechas asentadas en las multicitadas actas, estas fueron levantadas en el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es decir que los hechos verificados ocurrieron después del día 15 de junio del 2015, fecha improrrogable en el que la propaganda debió de ser retirada.

Así, de las actas circunstanciadas, se desprende que la propaganda localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de las 186 ciento ochenta y seis evidencias a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es, al encontrarse en 16 municipios del Estado colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, y que la misma se trató de lo siguiente:

MUNICIPIO DEL ESTADO	TOTAL DE EVIDENCIA POR MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA
Soledad	88	72 lonas y 16 bardas
Cerro de San Pedro	2	2 bardas



Ciudad Valles	1	1 lona
Ciudad Fernández	1	1 barda
Matehuala	6	6 bardas
Moctezuma	1	1 barda
Rayón	8	8 bardas
San Luis Potosí	65	45 lonas y 20 bardas
Tamasopo	1	1 lona
Ahualulco	3	3 lonas
Axtla de Terrazas	1	1barda
Coxcatlán	2	2 bardas
Ébano	1	1 barda
Villa de Arista	1	1 lona
Santo Domingo	3	3 bardas
Tampacán	2	2 bardas

Dicha propaganda, tuvo como finalidad exhibir a las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la misma contiene el nombre del candidato, así como en algunos casos su imagen, aunado al cargo de elección popular por el que contendían y la representación del partido político denunciado, con lo cual es dable concluir que la propaganda localizada, reúne los requisitos necesarios para considerarse propaganda electoral por lo que la misma debió ser retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015.



Por las razones vertidas y en razón del análisis lógico y jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que como ya se ha dejado asentado contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el instituto político no aportó prueba en contrario capaz de desvirtuar la eficacia jurídica de las 186 evidencias detectadas que acreditan su responsabilidad plena.

Así, en razón de que existe en el presente expediente sancionador, evidencia mediante la cual se acredita que existió propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es, en el lapso comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es que se actualiza de manera indubitable la violación que se le imputa al partido político denunciado.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del

Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del partido denunciado, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Aunado a lo anterior, se deben analizar las condiciones en que se actualiza la conducta infractora, cuyo análisis deberá seguirse en virtud de los elementos señalados en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por la tesis XXVIII/2003 y el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 24/2003, los cuales disponen:

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tesis XXVIII/2003. SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Jurisprudencia 24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a

consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Una vez que han quedado precisadas las disposiciones normativas sobre las que debe versar el análisis de las circunstancias particulares en que se actualiza la conducta infractora, este organismo electoral considera en el caso concreto, que no puede partirse de una graduación de la conducta como levísima, ello virtud de que si bien hablamos de una conducta infractora, la misma se actualizó en diversas ubicaciones geográficas del Estado de San Luis Potosí, por tanto se considera oportuno partir de la graduación leve en razón que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática se debe a una conducta por omisión que resulta reiterativa en 186 ciento ochenta y seis lugares que abarcan 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, de las cuales en 63 locaciones se trató de bardas, lo que resulta considerable en virtud del impacto visual que las mismas generan, toda vez que se trata de espacios cuya superficie no pasa desapercibida, así como 123 lonas, en las que permanecía colocada la propaganda electoral de dicho instituto político.

Así pues, para calificar la falta como leve, esta autoridad ha atendido los criterios establecidos en el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 48 fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción, las cuales para mayor precisión se detallan a continuación:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo del Partido de la Revolución Democrática, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que conforme a las 186 actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el término legal con el que contaba el Partido Político de la Revolución Democrática, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **Leve**; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, toda vez que el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 135 fracción XXII de la citada Ley, establecen para los partidos políticos una obligación de hacer, acción que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que la misma se actualizó con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, sí perjudica un bien jurídico tutelado, esto es, la preservación del régimen de legalidad en el cumplimiento de la norma electoral, que garantiza que los partidos políticos se apeguen a las todas las obligaciones que tienen, aunado a ello trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, afectando con ello además, el paisaje urbano de las localidades en las que permaneció colocada la propaganda electoral en 186 ciento ochenta y seis puntos geográficos que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde quedó acreditado que la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda.

Ahora bien, cuando se habla de que la infracción en la que incurre el Partido de la Revolución Democrática, vulnera el medio ambiente, se debe atender a que el fin del Estado es proveer el bien común, es decir el bienestar general, entonces se estima que es deber de las autoridades y de los gobernados en general, proteger el medio ambiente, el entorno esencial de la vida y los recursos naturales que satisfacen las necesidades vitales de todos los ciudadanos, pues dicha disposición es de

observancia general según lo dispone el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

Artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Federal

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Dicha disposición constitucional, concatenada con lo establecido en la tesis I.7o.A.1 CS (10a.), del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV; cuyo contenido se transcribe a continuación:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Aunado a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado como SM-

JRC-03/2016³, determinó que cuando no se encuentra en desarrollo un proceso electoral, -como en el caso nos ocupa- la finalidad perseguida por el legislador al ordenar el retiro del material de campaña, no se vincula con la preservación de los valores o principios rectores de la contienda electoral, ni con las condiciones del proceso respectivo, sino en su caso con cuestiones de diversa índoles como la sanidad pública, recolección de desechos materiales y combate a la contaminación visual en los espacios públicos.

Por tanto esta autoridad electoral, si bien ha dejado establecido que el bien jurídico tutelado no lo es la equidad de la contienda en razón de que la jornada comicial ya había tenido verificativo al momento de actualizarse la infracción, lo cierto es que el legislador estableció una obligación de hacer -retirar su propaganda- para los partidos políticos que participan en los procesos electorales, la cual es de observancia obligatoria.

Aunado a ello debe decirse que la finalidad de preservar el medio ambiente no se contrapone a las disposiciones en materia electoral, sino por el contrario, existen disposiciones de los ordenamientos electorales cuya finalidad pretende salvaguardar las disposiciones ambientales, pues en el caso tenemos que la Ley Electoral del Estado dispone:

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

[...]

*g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando **métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno.***

*ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, **se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las***

³ Cuyo antecedente corresponde al procedimiento sancionador especial PSE-111/2015 del índice de este organismo electoral incoado en contra del Partido Verde Ecologista, por inobservancia al retiro de propaganda electoral del proceso 2014-2015. Al cual le correspondió el número de expediente TESLP/PES/01/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su **propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje**, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, **materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.** Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Lo anterior, concatenado con lo que establece la Tesis XXXIX/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL.- De la interpretación sistemática del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que la distribución de los bastidores y mamparas a que se refiere el párrafo 3 de dicho precepto legal, debe realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición, cuando así se encuentren participando en el proceso comicial. Esto, porque dicho precepto legal regula la propaganda electoral, refiere las reglas que deben seguir los partidos políticos y candidatos en su colocación, dentro de las cuales, señala que **los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural,** establece que los Consejos Locales y Distritales deben hacer cumplir las disposiciones ahí contenidas y adoptar las medidas para asegurar a partidos y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, y prevé los casos de quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y de candidatos. De lo expuesto, puede advertirse una regulación integral de la propaganda impresa que se puede utilizar en las campañas electorales, al referir como destinatarios de esas normas, a los partidos, coaliciones y candidatos; así como los materiales que se deben utilizar en esa propaganda y demás elementos promocionales. En este contexto, si las coaliciones son incluidas en esa regulación, deben ajustarse no sólo a las normas



sobre los materiales a usar, sino también a las relativas a la colocación de propaganda impresa, y a las de distribución de bastidores y mamparas.

Es por ello que, atendiendo a que existe una disposición expresa que obliga a los partidos políticos a retirar la propaganda electoral, dentro de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada electoral, aun cuando el bien jurídico tutelado no sea la equidad de la contienda electoral, se atiende a que existe una consecuencia lógica de la omisión a dicha disposición obligatoria y en el caso concreto conlleva a establecer que el bien jurídico tutelado lo fue, la preservación del régimen de legalidad y su consecuente vulneración al medio ambiente; por lo tanto se arriba a calificar la sanción como leve toda vez que la conducta se estima reiterativa por haberse actualizado en 186 puntos geográficos, ya que dicha propaganda modifica el paisaje, atenta contra la sanidad pública y la contaminación de los espacios visuales, es decir vulnera el medio ambiente, el cual es un fin que debe ser preservado tanto por las autoridades como por todos los gobernados a fin de garantizar un entorno digno.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 186 locaciones que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y

Tampacán, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

Así pues, atendiendo al criterio orientador establecido en la tesis *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*⁴ de donde derivan las cinco modalidades de gravedad: levísima, leve, grave ordinaria, grave especial o grave mayor, este organismo electoral ha determinado calificar la gravedad como leve, ya que como se ha dejado señalado la conducta no puede ser calificada como levísima en virtud de que si bien constituye una sola infracción, la misma se actualiza a través de una conducta reiterada en 186 puntos geográficos del Estado de San Luis Potosí, donde el partido político fue omiso al no retirar la propaganda electoral del proceso 2014-2015, cuya obligación se encuentra expresa en la norma.

En consecuencia, de lo antes analizado es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar como ya se ha dejado asentado, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, en ese sentido el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, determina el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos nacionales o estatales, otorgando una facultad discrecional a la autoridad electoral, de imponer una amonestación, una multa, reducción de las ministraciones o en su caso la cancelación de la inscripción o registro a dicho instituto político.

En ese orden de ideas, este organismo se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, máxime que la Ley Electoral del Estado no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad leve de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, se determina que una amonestación resultaría insuficiente, en razón de que la imposición de la sanción busca establecer una medida ejemplar para el autor de la conducta infractora, así

⁴ Instancia: Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época

como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de acciones de inobservancia a las disposiciones legales que establecen la obligación de hacer, la cual fue incumplida en 186 puntos geográficos del Estado, por tanto atendiendo al catálogo de sanciones establecido en el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado, se determina que la sanción óptima a imponer en el caso concreto es la multa, la cual se fija en consideración a los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, en este sentido el ordenamiento legal referido establece la graduación de los montos a aplicarse por concepto de multa como a continuación se especifica:

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

[...]

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Si bien la legislación no es casuística y deja al arbitrio de este organismo electoral esa facultad discrecional para decidir respecto al monto que resulte aplicable al caso concreto, atendiendo al parámetro entre el mínimo y el máximo de multa a imponerse a un partido político por la comisión de una infracción y al haber quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática -al omitir retirar la propaganda electoral utilizada para la promoción de sus candidatos en el proceso electoral 2014-2015-, se debe establecer que entre el mínimo de multa que va desde los cien días de salario mínimo y el máximo que se establece en diez mil días de salario mínimo general vigente, resulta aplicable para el caso que nos ocupa, la cantidad de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo, esto, en razón de que no es posible aplicar la mínima establecida en el ordenamiento legal citado, toda vez que existe evidencia en el presente expediente que la propaganda que permaneció colocada se localizó en 186 ubicaciones geográficas, a lo largo de 16 municipios del Estado, de las cuales en 63 ubicaciones se trató de bardas pintadas con propaganda electoral del Partido de la Revolución

Democrática y en 123 ubicaciones se trató de lonas de propaganda electoral del instituto político referido.

Lo anterior se estima idóneo, en razón de que una multa de 372 días de salario mínimo, resulta, dentro del parámetro que va desde los 100 hasta los 10,000 una sanción dentro del rango mínimo es decir si 10,000 días de salario mínimo representa el tope de sanción monetaria a imponer, los 372 se encuentran muy por debajo de la mitad del parámetro de las cuantías, entonces, puede considerarse como una sanción pecuniaria mínima y una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar en su caso, la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, se debe sancionar al instituto político denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece la Ley de la materia, de igual forma debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el *"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO"*, aprobado por el Pleno de este organismo electoral en sesión ordinaria de fecha 16 de enero del año 2017, se

estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido de la Revolución Democrática para las actividades ordinarias del ejercicio 2017, es la cantidad de \$11,613,513.58 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 58/100 NM).

Aunado a lo anterior, y para mejor proveer, se solicitó a la titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, un informe en el cual se manifestara la cantidad mensual que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, así como el monto de descuento mensual a la que es sujeto dicho instituto político, a fin de establecer con mayor precisión el impacto que representa la cantidad de multa impuesta en la presente resolución.

Así, con fecha 30 enero de 2017 la Lic. Lizbeth Lara Tovar en su carácter de titular de la Unidad de Prerrogativas, presenta ante la Secretaria Ejecutiva un informe que contiene copia del acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se determina la distribución del financiamiento público para las prerrogativas a los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, además de copia de los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos los que establecen el monto de los descuentos a que es sujeto el Partido de la Revolución Democrática.

De dicha información se advierte que el instituto político denunciado recibirá solo para actividades ordinarias, un total de \$11,613,513.58 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 58/100 MN), los cuales serán distribuidos en los 12 meses del año 2017, ministrándole a dicho partido la cantidad mensual de \$967,792.8 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 MN), de esta cantidad mensual serán sujetos de un descuento de \$254,646.35 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 MN) durante los meses de enero a septiembre del 2017, (y de un descuento menor a partir del mes de octubre a diciembre del mismo año) restándole para efectuar sus actividades ordinarias un total mensual de \$713,146.45 (SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 45/100 MN), para una mayor claridad de lo aquí expuesto se inserta la siguiente imagen:



FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS PRD PARA EL EJERCICIO 2017

2017	FINANCIAMIENTO MENSUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	REEMBOLSO CONCEPTO DICTAMEN GASTO ORDINARIO 2012 Y GASTO DE CAMPAÑA 2011-2012	DICTAMEN DE GASTO ORDINARIO 2011, GASTO ORDINARIO 2013 Y GASTO DE CAMPAÑAS 2014-2015	TOTAL DE DES CUENTO MENSUAL DURANTE EL 2017	FINANCIAMIENTO FINAL MENSUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE SPUES DE DES CUENTOS
ene	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
feb	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
mar	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
abr	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
may	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
jun	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
jul	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
ago	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
sep	\$967,792.80	\$53,621.39	\$201,024.96	\$254,646.35	\$713,146.45
oct	\$967,792.80	\$53,621.39	\$180,341.83	\$233,963.22	\$733,829.58
nov	\$967,792.80	\$53,621.39	\$104,477.61	\$158,099.00	\$809,693.80
dic	\$967,792.80	\$53,621.39	\$104,477.61	\$158,099.00	\$809,693.80

El presente ejercicio se efectúa considerando únicamente el monto de las actividades ordinarias que el instituto político percibirá durante el ejercicio 2017, pues para actividades específicas recibirá un monto de \$341,953.03 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 03/100 MN).

En tal sentido, el importe que en este acto se impone como multa por la comisión de la infracción que ha quedado acreditada, de 372 días de salario mínimo lo que equivale a **\$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)** representa para el instituto político una cantidad menor al 1% de la cantidad que percibirá para actividades ordinarias del ejercicio 2017 y en su defecto, una cantidad por debajo del 4% de la ministración mensual que recibirá en cada uno de los meses correspondientes al 2017.

Como se advierte, la cantidad de los 372 días de salario mínimo no impacta en su ministración, al grado de no poder cumplir con sus actividades ordinarias, y sin embargo, sí resulta suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a incurrir en inobservancia al deber de hacer, relativo al retiro de su propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Por consiguiente, la información que en este apartado se ha hecho referencia, genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues el infractor tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin

resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual este organismo electoral no encuentra causa para transitar al siguiente escaño de graduación de la conducta como grave, sino por el contrario se estima que lo procedente es mantener la gravedad con su calificativo de leve.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso además de vulnerar el principio de legalidad previsto en la norma electoral, atentó contra la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, así como la modificación o alteración del paisaje, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua en beneficio del Partido de

la Revolución Democrática, así como una exposición innecesaria ante la ciudadanía de la propaganda política utilizada en las anteriores campañas fuera del plazo permitido por la Ley.

Atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, es la supresión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 372 días de salario mínimo general vigente, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Aunado a lo antes señalado, no pasa desapercibido que este órgano electoral ha venido efectuando un ejercicio de imposición de sanción monetaria desde 100 salarios mínimos a aquellos partidos a los cuales se les detectó evidencia de omisión al retiro de propaganda en 40 locaciones, graduando las sanciones atendiendo a las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa establecidas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado, pero además, efectuando un análisis de proporcionalidad que resulta idóneo, pues si bien se vulnera una disposición legal de carácter abstracto e impersonal respecto a la cual todos los gobernados se encuentran en condiciones de igualdad, pero cuando esa norma es trasgredida, se debe atender a las circunstancias particulares de la conducta infractora, lo que no implica un trato discriminatorio. Así pues, en el caso específico no resulta gratuito pensar que aquel partido que haya incurrido en la omisión de no retirar la propaganda electoral en mayor proporción, generó más impacto en el bien jurídico tutelado -que como lo hemos señalado lo fue el propio principio de legalidad así como las cuestiones relativas a la sanidad pública, recolección de desechos materiales y combate a la contaminación visual en los espacios públicos- es por ello que este organismo electoral considera, además de las condiciones que se dieron en la comisión de la conducta, ese grado de proporcionalidad de la evidencia detectada en cada uno de los casos, en razón de lo cual no se puede establecer una sanción en condiciones semejantes a todos los institutos políticos, toda vez que se encontraron en situaciones dispares, pues no es lo mismo aquel que incurrió en inobservancia de la norma que impactó en un solo sitio geográfico del Estado, a aquel que incurrió en inobservancia de la norma cuya impacto trascendió en 459 ubicaciones geográficas.

Para ejemplificar lo antes señalado, se inserta una tabla con las sanciones impuestas a diversos institutos políticos, por la conducta que en este acto se analiza:

PARTIDO	NUMERO DE EVIDENCIAS	SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	SANCIÓN EN PESOS	ESTATUS
ENCUENTRO SOCIAL	12	-	-	AMONESTACIÓN EN FIRME ⁵
MORENA	57	100	\$7,304.00	FIRME ⁶
MOVIMIENTO CIUDADANO	79	120	\$8,764.80	FIRME ⁷
PRD	186	372	\$27, 170.88	
PRI	223	450	\$32,868.00	FIRME ⁸
PAN	459	918	\$67,050.72	FIRME ⁹

En consecuencia de todo lo antes señalado, se estima que al haberse acreditado que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de no haber retirado propaganda electoral en 186 locaciones, resulta aplicable la imposición de **372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general, vigente al día de la imposición de la sanción aprobada por el Pleno de este organismo con fecha 30 de septiembre del 2016**, que ascienden a la cantidad de **\$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**, lo que resulta razonable y proporcional a fin de procurar disuadir que el partido político denunciado vuelva a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, así también se considera que con dicha sanción no se perjudicarán las actividades que el Partido Político de la Revolución Democrática pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; pues como ya ha quedado

⁵ Se impuso al Partido Encuentro Social, una amonestación pública en razón de que conforme al análisis relativo a la individualización de la sanción, la propaganda electoral de este instituto político permaneció colocada solo en 12 puntos geográficos del Estado, aunado a que se encuentran suspendidas sus prerrogativas hasta el inicio del próximo proceso electoral 2017-2018.

⁶ Conforme al acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TESLP/RR/25/2016, cuya notificación se efectuó a este organismo electoral mediante oficio TESLP/765/2016 de fecha 25 de octubre de 2016.

⁷ En virtud de que el recurso de revocación substanciado ante este organismo electoral, que confirmó la resolución emitida dentro del expediente PSO-02/2016, no fue recurrido.

⁸ En virtud de que la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario PSO-07/2016, no fue recurrida.

⁹ En virtud de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 11 de enero del 2017, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-417/2016, que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TESLP/RR/26/2016, el cual a su vez confirma la resolución aprobada por el Pleno de este organismo electoral en el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-05/2016, cuya notificación de estado fue efectuada a este organismo electoral con fecha 01 de febrero del 2017, mediante oficio TESLP/59/2017 emitido por el Tribunal Electoral del Estado.



analizado dicha multa representa una cantidad menor al 1% anual y en términos de la ministración mensual se encuentra por debajo del 4%, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general, vigente al día de la imposición de la sanción aprobada por el Pleno de este organismo, con fecha 30 de septiembre del 2016, que ascienden a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, el Partido de la Revolución Democrática habrá de dar cumplimiento a la sanción impuesta en el término improrrogable de 15 días posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, efectuando el pago ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado

cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta

